

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° SIETE

PATERNA

VALENCIA

Procedimiento: Juicio Ordinario 5//20

SENTENCIA N 102/20

En Paterna, a 29 de Octubre de 2.020.

Vistos por mí, _____, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 7 de los de Paterna y su Partido, la demanda de Juicio Ordinario registrada con el N° 5/20 instada por el Procurador D.

_____, en nombre y representación de Dña. _____, asistida por la Letrada Dña. Lourdes Galvé i Garrido, contra la mercantil Wizink Bank S.A., que compareció representado por la Procuradora Dña. _____ y con la dirección letrada de D. _____, ejercitando acción declarativa, de reclamación de cantidad, intereses y costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto de fecha 8 de enero de 2.020 correspondió a este Juzgado la demanda de Juicio Ordinario presentada por el Procurador D. _____, en nombre y representación de Dña.

_____, contra la mercantil Wizink Bank S.A, dictándose Decreto de fecha 6 de marzo de 2.020 en el que se admitía trámite la demanda y se emplazaba a la demandada para contestarla en 20 días, lo que hizo, para oponerse, el día 8 de junio de 2.020, dictándose

Diligencia de Ordenación de fecha 15 de junio de 2.020 teniendo por contestada la demanda y citando a las partes para la celebración de la Audiencia Previa para el día 19 de octubre de 2.020.

Previamente, el día 22 de julio de 2.020, la parte demandada se allanó parcialmente a la demanda.

SEGUNDO.- Dicho día tuvo lugar la Audiencia Previa, ratificándose cada una de las partes en su escrito rector, interesando ambas partes como medios de prueba únicamente la documental, quedando las presentes actuaciones vistas para el dictado de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora, basándose en los preceptos que regulan la protección de consumidores y usuarios, así como en la ley de represión de la usura, interesa que se declare la nulidad del contrato por usura, o, subsidiariamente, la nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato, así como la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión de impagados y cláusula de modificación unilateral de las condiciones, interesando en todo caso que se condene a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos, incluyendo los devengados hasta la resolución definitiva del procedimiento judicial, así como al pago de intereses y costas procesales.

Por su parte, la demandada, en escrito presentado después de contestar a la demanda oponiéndose a ella, manifestó que se “allana a las pretensiones de la parte demandante, en relación al pedimento de nulidad del contrato por entender la actora que el interés remuneratorio es usurario. En consecuencia, se deberán aplicar las consecuencias que recoge el Art 3 de la Ley de 23 de julio de 1.908, de la Usura”. Allanamiento que

repitió en la Audiencia Previa cuando sostuvo que se allanaba solo al carácter usuario de la cláusula de interés remuneratorio, así como a la restitución de las prestaciones que procedan.

SEGUNDO.- La parte demandada sostiene que se allana a la pretensión de nulidad del contrato por entender que el interés remuneratorio es usuario. Allanamiento que matizó en la Audiencia Previa cuando sostuvo que se allanaba únicamente a la pretensión del carácter usuario de la cláusula de interés remuneratorio, así como a la pretensión relativa a la restitución de prestaciones que procedan.

En realidad ambas afirmaciones llevan a idéntico resultado pues considerar usurario el interés remuneratorio tiene como consecuencia, como dispone el Art 1 de la Ley de Represión de la Usura cuando dice que “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”, siendo la consecuencia legal de dicha declaración la nulidad la recogida en el Art 3 del mismo texto legal, que establece que “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Por tanto, bien por lo manifestado por la demandada en su escrito de fecha 22 de julio de 2.020, bien porque se llega a la misma consecuencia con su matización en el acto de la Audiencia Previa, se acuerda estimar la demanda de Juicio Ordinario instada por parte del Procurador D. _____, en nombre y representación de Dña.

_____, contra la mercantil Wizink Bank S.A, declarando, por el carácter usurario de los intereses remuneratorios contenidos en el contrato aportado como documento 2 de la demanda, la nulidad del mismo, condenando a las partes a restituirse recíprocamente las prestaciones recibidas hasta el dictado de esta resolución, es decir,

restituyendo la actora el principal percibido y la demandada los intereses cobrados. Cantidades estas que no vienen determinadas en el procedimiento.

TERCERO.- En lo que se refiere a los intereses resulta aplicable el Art. 1.100 del C.c. que, en relación a las obligaciones recíprocas, establece que desde que uno de los obligados cumple su obligación empieza la mora para el otro. Por su parte, el art. 1.101 C.c. dispone que: *“Quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en mora, mientras que el art. 1.108 C.c. dispone que en las obligaciones que consistan en la entrega de dinero y en las que el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.”*.

De acuerdo con la regulación expuesta, a la que hay que añadir el Art. 1.303 del C.c., que dispone que *“Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes”*, se impone condenar a la demandada a satisfacer a la actora los intereses de la cantidad a que ha sido objeto de condena desde la fecha del pago del interés remuneratorio satisfecho por el actor y que aquí ha sido declarado usurario, y hasta su completa restitución.

CUARTO.- En cuanto a las costas del procedimiento, de conformidad con el Art. 395 Lec, habiéndose producido el allanamiento después de contestar a la demanda, existiendo además reclamación extrajudicial (documento 3 de la demanda), se condena a la mercantil Wizink Bank S.A a satisfacer a la actora las devengadas en esta instancia.

FALLO

ESTIMAR la demanda de Juicio Ordinario instada por parte del Procurador

D. _____, en nombre y representación de Dña.

_____, contra la mercantil Wizink Bank S.A, declarando, por el carácter usurario de los intereses remuneratorios contenidos en el contrato aportado como documento 2 de la demanda, la nulidad del mismo, condenando a las partes a restituirse recíprocamente las prestaciones recibidas hasta el dictado de esta resolución, es decir, restituyendo la actora el principal percibido y la demandada los intereses cobrados.

CONDENAR a la mercantil Wizink Bank S.A al abono, sobre la anterior cantidad, del interés legal del dinero desde la fecha del pago del interés remuneratorio satisfecho por el actor, y que aquí ha sido declarado usurario, y hasta su completa restitución.

CONDENAR a la mercantil Wizink Bank S.A a satisfacer a la actora las constas devengadas en esta instancia.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN que, en su caso, y por virtud de la Ley 37/11, de 10 de octubre, deberá interponerse ante este mismo Juzgado, para ante la Audiencia Provincial, dentro del plazo de VEINTE días siguientes a aquél en que se notifique esta resolución. Para la interposición del citado Recurso será preciso depositar en la cuenta de este Juzgado la cantidad de 50 € tal como dispone la L.O. 1/09.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, y que se incluirá en el libro de sentencias, definitivamente juzgando la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.